Salud

Al contestar cite Radicado 2024213000794833
Fecha: 04-12-2024 19:38:27
Destinatario: SUBDIRECCION DE SALUD AMBIENTAL

MEMORANDO

PARA: **Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS**
DIRECTOR JURÍDICO (E)

DE: **VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

ASUNTO: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 008 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel."

Estimado doctor Salas,

Este Viceministerio, tomando en cuenta la posición técnica emitida por la Dirección de Promoción y Prevención conforme los insumos suministrados a dicha dependencia, emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley relacionado en el asunto en los siguientes términos:

1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa, corresponde al texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley No. 008 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel".

1.1. Trámite procesal

El proyecto de Ley No.008 de 2024 del Senado fue radicado el 20 de julio de 2024 por los siguientes congresistas: H.S. Andrea Padilla Villarraga, Germán Blanco Álvarez, Humberto de La Calle Lombana, Jonathan Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Ana Carolina Espitia Jeréz, Fabián Díaz Plata, Nadia Blel Scaff, Yenny Rozo Zambrano, Andrés Guerra Hoyos, Martha Isabel Peralta Epieyú, Juan Pablo Gallo, Berenice Bedoya Pérez, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Marcos Daniel Pineda García, Claudia María Pérez Giraldo, Pablo Catatumbo y los H.R. Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Cristian Danilo Avendaño Fino, Mauricio Cuellar Pinzón, Juan Camilo Londoño Barrera, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Alejandro García Ríos.

Fue publicado en la gaceta 1121 de 2024, enviándolo a la Comisión Primera Constitucional del Senado.

Es preciso señalar, que la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República designó como coordinador ponente para el primer y segundo debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2024 Senado, al Honorable Senador ARIEL FERNANDO AVILA MARTÍNEZ del partido Alianza Verde Centro Esperanza

Del mismo modo, este proyecto fue tramitado en la legislatura Jul 2022 - Jul 2023, con el No. 102 de 2022 Senado "Por el cual se modifica la Ley 84 de 1989, la Ley 599 de 2000, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

En el marco de la elaboración del presente concepto jurídico, se procedió a realizar una consulta exhaustiva en el portal web oficial del Congreso de la República, identificando las Gacetas del Congreso N° 1552 y 1809 de 2024, documentos oficiales en el cual consta que el Proyecto de Ley 008 de 2024 Senado fue sometido a consideración y subsecuentemente aprobado en primer debate.

A efectos de respaldar lo anteriormente expuesto y en aras de la transparencia procesal, se anexa al presente concepto dos capturas de pantalla de la página web del Congreso, específicamente de la sección correspondiente a las Gacetas mencionadas, la cuales constituyen el fundamento documental de las aseveraciones aquí vertidas.





1.2. Contenido del proyecto

Conforme el texto definitivo aprobado en segundo debate, el proyecto de ley cuenta con 28 artículos como se describe a continuación:

> **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los

Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de la Ley 599 de 2000, así:

12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así:

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

a) Con sevicia;
b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:

ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asísta obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.

PARÁGRAFO 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo

13º de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legitimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía.

2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando.

3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policia las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;
c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo. PARÁGRAFO 2º. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. Los documentos.
2. El testimonio.
3. La entrevista.
4. La inspección.
5. El peritaje.

Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal se determina por el lugar donde suceden los hechos.

ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTICULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.

ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.

ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia y incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.

ARTÍCULO 20°. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título 13 de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 21°. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.

ARTÍCULO 23° ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 24°. RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.

La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención

al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.

PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.

ARTÍCULO 25°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.

Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque de bienestar animal los delitos que atenten contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

ARTÍCULO 26°. ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.

Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.

PARÁGRAFO. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.

ARTÍCULO 27°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:

Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.

ARTÍCULO 28° Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Como se mencionó, como antecedentes tenemos, que el proyecto de ley 008 de 2024 Senado fue tramitado en la legislatura Jul 2022 - Jul 2023, con el No. 102 de 2022 Senado “Por el cual se modifica la Ley 84 de 1989, la Ley 599 de 2000, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

2.2. Comentarios al Articulado

ARTÍCULO	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.	Sin comentarios
ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de la Ley 599 de 2000, así: **12.** La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título	Sin comentarios
ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así: **ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES.** Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.	Se sugiere implementar un registro nacional único de infractores por maltrato animal para garantizar el cumplimiento efectivo de la prohibición de tenencia. Este registro sera responsabilidad del sistema judicial y deberá ser de consulta obligatoria para albergues, centros veterinarios y autoridades competentes.
ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así: La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.	Se recomienda establecer criterios de gradualidad para la duración de la prohibición basados en: el tipo de maltrato infligido (según evaluación médico veterinario forense), el número de animales afectados, la reincidencia y el riesgo de repetición de la conducta según valoración psicológica.
ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a	Se sugiere precisar que la muerte del animal debe ser dictaminada mediante necropsia médico veterinaria cuando las circunstancias lo ameriten. Adicionalmente, se recomienda incluir como agravante cuando la muerte se produzca por negligencia prolongada en la atención médico veterinaria o por abandono que genere sufrimiento prolongado evidenciable mediante examen post mortem. Debe quedar claro que no aplica para los animales para consumo humano

ARTÍCULO	COMENTARIOS
sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	
ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así: **ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal. **PARÁGRAFO 1.** Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas. **PARÁGRAFO 2.** Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley. **PARÁGRAFO 3.** Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.	Sin comentarios
ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así: **ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL.** El que, por cualquier medio o	Se sugiere incorporar un anexo técnico que defina "lesiones graves" basado en criterios médico veterinarios forenses, incluyendo: lesiones que comprometan órganos vitales, fracturas múltiples o con secuelas permanentes, quemaduras de segundo grado o superiores, lesiones que

ARTÍCULO	COMENTARIOS
procedimiento, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	requieran intervención quirúrgica mayor, y alteraciones etológicas graves documentadas por especialista.
ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente: **ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asísta obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal. **PARÁGRAFO 1°.** Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. **PARÁGRAFO 2°.** No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.	Se recomienda que el curso de sensibilización sea diseñado con enfoque interdisciplinario, incluyendo módulos sobre: etología básica, evaluación de condición corporal, signos de maltrato físico y comportamental, y principios básicos de bienestar animal. El curso debe ser certificado y evaluado.
ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 46. COMPETENCIA.** Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su	Se sugiere establecer que el "maltrato leve" sea determinado mediante valoración médico veterinaria documentada, considerando criterios como: lesiones que no comprometan la funcionalidad del animal, alteraciones reversibles del comportamiento, y condiciones de tenencia inadecuadas que no causen daño permanente. Es fundamental incluir una definición clara y precisa de "maltrato leve" ya que esta no se contempla en la Ley 599 de 2000 y resulta clave para delimitar la competencia de los inspectores de policía y

ARTÍCULO	COMENTARIOS
salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal. Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13º de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. **PARÁGRAFO.** Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.	distinguir estos casos de aquellos que requieren intervención penal.
ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA.** Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda	Se recomienda establecer que la aprehensión preventiva requiera valoración médico veterinaria inicial que documente el estado del animal mediante historia clínica detallada, registro fotográfico y pruebas diagnósticas pertinentes. Esta documentación será fundamental para el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas. **PARÁGRAFO 1º.** Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales. En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal. **PARÁGRAFO 2°.** Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legitimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.	
ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL.** Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más	Se sugiere incluir que los peritajes en casos de maltrato animal sean realizados exclusivamente por médicos veterinarios preferiblemente con formación en medicina veterinaria, siguiendo protocolos estandarizados de evaluación clínica forense, comportamental y de condiciones de bienestar.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal especifico el cual se está investigando. 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal, b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policia las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía; c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con	

ARTÍCULO	COMENTARIOS
compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. **PARÁGRAFO 1º.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo. PARÁGRAFO 2º. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.	
ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL.** Son principios del	Sin comentarios

ARTÍCULO	COMENTARIOS
procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.	
ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes: 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La entrevista. 4. La inspección. 5. El peritaje. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.	Sin comentarios
ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA.** La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal se determina por el lugar donde suceden los hechos.	Sin comentarios
ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTICULO 51. DEL DECOMISO.** Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución. **PARÁGRAFO.** El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.	Sin comentarios
ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE.** Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones	Sin comentarios

ARTÍCULO	COMENTARIOS
procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal. **PARÁGRAFO.** El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.	
ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS.** En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.	Sin comentarios
ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.	Sin comentarios
ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA.** La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia y incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.	Sin comentarios
ARTÍCULO 20°. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 56.** Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título 13 de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.	Sin comentarios

ARTÍCULO	COMENTARIOS
ARTÍCULO 21°. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así: **ARTÍCULO 57.** En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.	Sin comentarios
ARTÍCULO 22°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así: 7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.	Se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA, defina el "riesgo inminente" mediante criterios objetivos como: signos de trauma agudo, deshidratación severa, alteraciones neurológicas evidentes, o condiciones ambientales que amenacen la supervivencia inmediata del animal según valoración técnica.
ARTÍCULO 23° ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.	Se sugiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA establezca protocolos específicos de evaluación médico veterinaria para fauna silvestre, considerando criterios etológicos y fisiológicos propios de cada especie.
ARTÍCULO 24°. RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad. La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados. **PARÁGRAFO 1º.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán,	Se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA incluya en la Ruta de Atención incluya: 1) valoración médico veterinaria obligatoria, con formatos estandarizados de historia clínica y evaluación de bienestar animal; 2) mecanismos de justicia restaurativa como servicio social obligatorio en centros veterinarios de atención a población vulnerable; 3) medidas de protección para denunciantes de casos de maltrato animal; 4) procedimientos específicos cuando el maltrato sea perpetrado por personas jurídicas o en el marco de actividades empresariales; y 5) programas educativos preventivos de carácter obligatorio para sectores que trabajen con animales.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años. **PARÁGRAFO 2°.** Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.	
ARTÍCULO 25°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal. Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque de bienestar animal los delitos que atenten contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.	Se sugiere que la capacitación incluya formación específica en medicina veterinaria forense, evaluación de bienestar animal y documentación de casos de maltrato, dictada por profesionales especializados en estas áreas.
ARTÍCULO 26°. ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal. Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.	Se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA, en coordinación con la Fiscalia General de la Nación, incluyan en los protocolos forenses los procedimientos estandarizados de necropsia médico veterinaria, toma y preservación de muestras, cadena de custodia, y documentación fotográfica detallada. Estos protocolos deben ser avalados por entidades académicas veterinarias reconocidas.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
PARÁGRAFO. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.	
ARTÍCULO 27°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así: Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.	Sin comentarios
ARTÍCULO 28° Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.	Sin comentarios

a. Normatividad Relacionada

Dentro del marco normativo vigente es necesario mencionar lo siguiente:

Ley 1774 de 2016, que en su artículo 1 establece: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."

Ley 84 de 1989, que en su artículo 1 define: "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

Ley 1801 de 2016, que en su artículo 116 sobre "Comportamientos que afectan a los animales en general" establece una serie de prohibiciones y obligaciones relacionadas con el trato a los animales.

Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que en sus bases establece el compromiso de "fortalecer la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales".

Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, que estableció límites constitucionales a las manifestaciones culturales que involucran maltrato animal, señalando que estas prácticas deben tender a desaparecer.

3. IMPACTO FISCAL

En relación con el análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley, este Ministerio se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que las disposiciones contenidas en la iniciativa legislativa no contemplan funciones, competencias o responsabilidades directas que impliquen erogaciones presupuestales para el sector salud. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir concepto sobre el impacto fiscal de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, así como sobre su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, particularmente en lo relacionado con la implementación de las medidas que requieren destinación de recursos por parte de las entidades territoriales y demás autoridades competentes.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio, se considera que este Proyecto de Ley **es CONVENIENTE**, ya que fortalece la protección y el bienestar animal en Colombia, lo cual está en armonía con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

Si bien las modificaciones propuestas no son directamente competencia del sector salud, este Ministerio reconoce la importancia de fortalecer las medidas contra el maltrato animal, dado que el bienestar animal está intrínsecamente relacionado con la salud pública, la salud mental y el bienestar general de la sociedad, particularmente en aspectos relacionados con la prevención y control de zoonosis.

Se recomienda, que se consideren en el trámite legislativo las sugerencias técnicas relacionadas en los comentarios del presente concepto, así como se sugiere en el artículo de vigencias y derogatorias incluir las modificaciones y artículos modificados de la Ley 599 de 2000,ley 84 de 1989 entre otras; como parte de los criterios de técnica normativa que deben ser desarrollados en la construcción del instrumento normativo. Estas sugerencias pretenden fortalecer la aplicación de la ley y promover una cultura de respeto y protección hacia los animales desde un enfoque técnico científico, lo cual tiene implicaciones positivas para la salud pública y el bienestar social.

Cordialmente,

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

Consolidó
Insumo Técnico:
Firmado digitalmente por Stephany María Yepes Santos
Stephany María Yepes Santos
Contratista
Subdirección de Salud Ambiental

Revisó:
Firmado digitalmente por Jairo Hernandez Marquez
JAIRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
Profesional especializado
Subdirección de Salud Ambiental

Firmado digitalmente por Paola Andrea Márquez Torres
Paola Andrea Marquez Torres.
Abogada Dirección de Promoción y Prevención

Firmado digitalmente por Engelbert Chavez Fontecha
Engelbert Chavez Fontecha
Abogado MSPS

Firmado digitalmente por Leydy Johana Morales Carvajal
LEYDY JOHANA MORALES CARVAJAL
Subdirectora de Salud Ambiental

Leydy Johana Morales Carvajal
Subdirectora de Salud Ambiental

Firmado digitalmente por Judith Constanza Perez Sanchez
Judith Constanza Pérez Sánchez

Aprobó
Firmado digitalmente por Sandra Consuelo Manrique Mojica
SANDRA CONSUELO MANRIQUE MOJICA
Asesor del Despacho de Viceministerio de Protección Social, encargada de las funciones de la Dirección de Promoción y Prevención.
Sandra Consuelo Manrique Mojica
Asesor del Despacho de Viceministerio de Protección Social, encargada de las funciones de la Dirección de Promoción y Prevención.